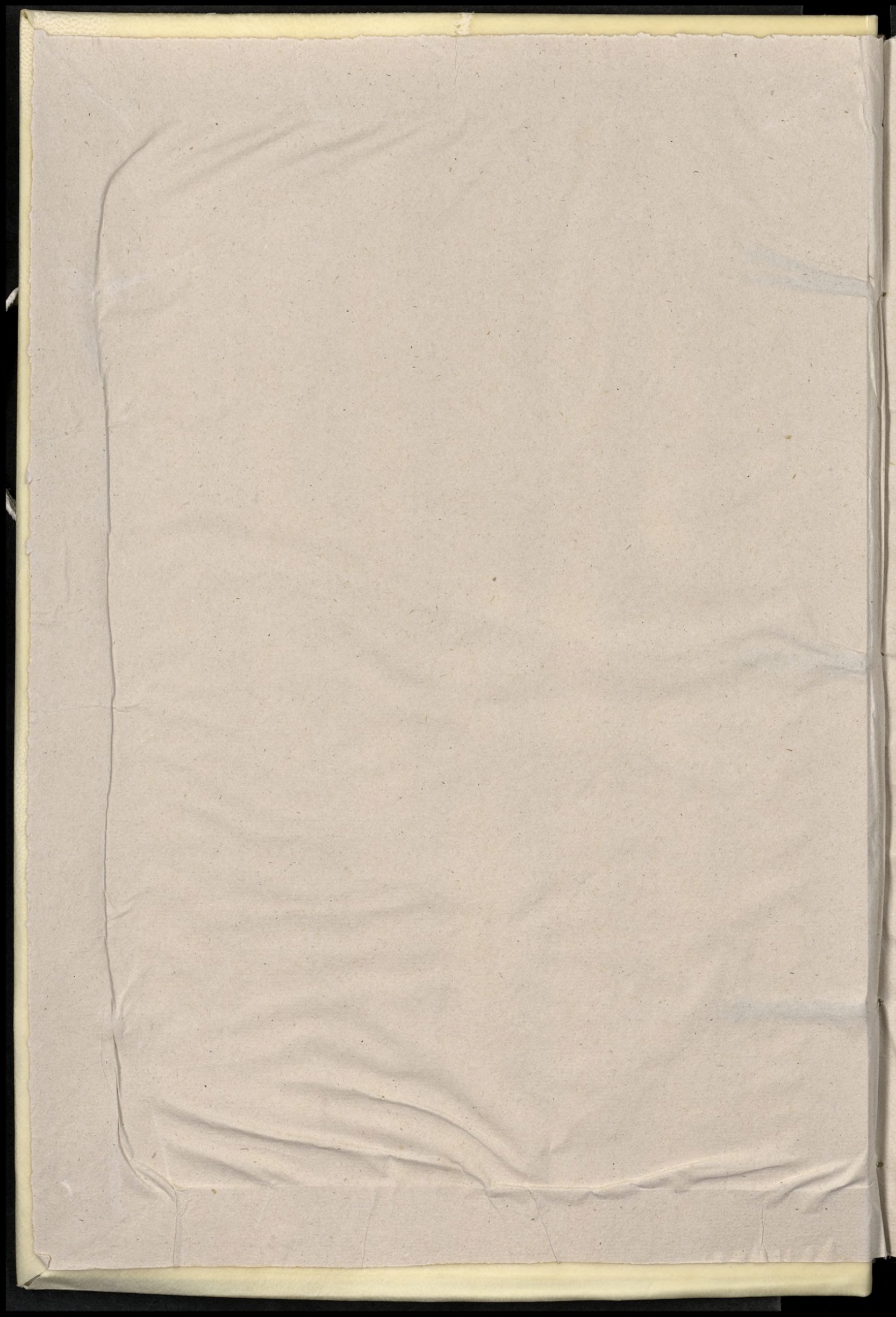


INES

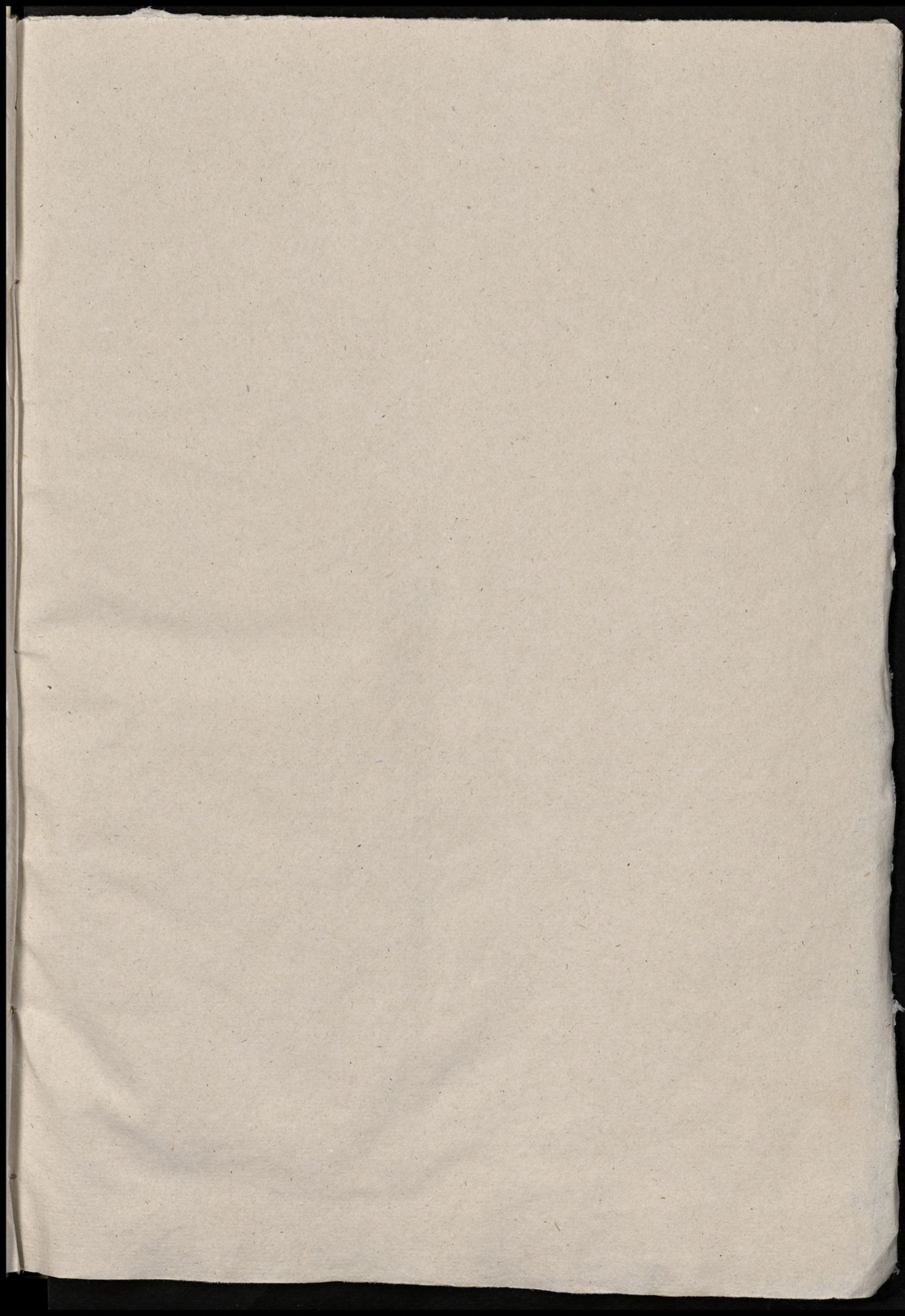
178

83

















**D. PEDRO FRANCISCO DE PUEYO,**  
**DEL CONSEJO DE S. M. INTENDENTE**  
 General del Exercito , y Reynos de Valencia , y  
 Murcia , Juez particular , y privativo de todas Ren-  
 tas Reales , de las Generalidades del Reyno , y de  
 Correos , Subdelegado de la Real Junta General de  
 Comercio , Moneda , y Minas , y Presidente de la  
 Particular de Gobierno , y Consulado de esta Ciu-  
 dad , &c.



Los Señores Corregidores , Gobernadores , Alcaldes  
 Mayores , y Ordinarios , y demás Jueces , y Jus-  
 ticias de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de  
 este Reyno : hago saber : Que por Real Orden de  
 veinte y quatro de Abril del año pasado mil sete-  
 cientos setenta y siete se mandó , que para la Hilaza  
 de Seda se observásen las Reglas , è Instrucciones  
 prevenidas , è insertas en el Auto dado por mi antecesor el difunto Don  
 Sebastian Gomez de la Torre , en doce de Marzo mil setecientos seten-  
 ta y uno. Cuyo cumplimiento se encargó por esta Intendencia à las  
 Justicias de este Reyno ; y ultimamente por mi Providencia de tres de  
 Junio mil setecientos setenta y ocho , sin que hayan sido suficientes los  
 repetidos avisos , y penas , con que se cominó à sus contraventores. En  
 cuya consecuencia , deseando cortar los irreparables daños , y perjuicios,  
 que por la inobservancia de dicha superior Orden , è Instrucciones , y  
 Reglas dadas en el referido Auto , sobrecrecen de continuo en las Fá-  
 bricas con descredito de nuestra Nacion , proveí el Auto , que con los  
 ocho Capítulos , que contiene el de dicho mi antecesor de doce de  
 Marzo de mil setecientos setenta y uno , es del tenor siguiente.

**AUTO.** En la Ciudad de Valencia , à los diez y seis dias del mes de Marzo  
 de mil setecientos setenta y nueve años : El Señor Don Pedro Francisco  
 de Pueyo , del Consejo de S. M. Intendente General de este Exército,  
 y Reyno , Subdelegado de la Real Junta General de Comercio , con  
 acuerdo del Señor Don Pedro Salvador , Auditor de Marina , su Asesor,  
 dixo : Que hallandose mandado por Real Orden de veinte y quatro de  
 Abril del año pasado mil setecientos setenta y siete , que para la Hila-  
 za de Seda se observen las Reglas , è Instrucciones prevenidas , è inser-

tas



tas en el Auto del difunto Intendente Don Sebastian Gomez de la Torre, de doce de Marzo mil setecientos setenta y uno, cuyo cumplimiento se encargó por los antecesores de su Señoría à las Justicias de este Reyno; y ultimamente por Providencia de su Señoría de tres de Junio ultimo, sin que hayan sido suficientes los avisos repetidos, y penas, que se imponen à sus contraventores, por el disimulo, omision, è indolencia de dichas Justicias en celar su observancia, de que dimanar irreparables daños, y perjuicios à las Fábricas, y à la causa pública; porque sus Operarios no pueden sacar el jornal competente, ni los Tegidos la perfeccion debida, con descredito de nuestra Nacion: deseando cortar estos abusos, y usar el remedio mas eficaz, debia mandar, y mandó: Que se impriman à continuacion de esta Providencia los ocho Articulos, que contiene dicho Auto, relativos à la Hilaza de Seda, y se remitan à todas las Justicias de este Reyno, y à los Diputados de los quatro Cuarteles de la Contribucion de esta Ciudad, para que les observen, y hagan cumplir en todas sus partes, sin permitir disimulo, ni contravencion en alguna; prevenidas dichas Justicias, que à mas de las penas, que à los Cosecheros, è Hilanderos se les exigirán de dos mil maravedís, y suspension, ò privacion de Hilar en adelante, se exigirán à las Justicias la multa de diez pesos por cada cosa, y vez en que se hallare su disimulo, y omision, aplicables à penas de Cámara, y gastos de Justicia de la Real Junta General de Comercio, con las demás responsabilidades, que resultáren de no cumplirse dichos ocho Articulos: y para que se haga saber se expidan los impresos necesarios à los Gobernadores, Corregidores, y demás Justicias, Cabezas de Partido de este Reyno. Y por este su Auto asi lo proveyó, y firmaron. = Puego. = Salvador. = Benito Ruitort.

I. Que en ningun Pueblo pueda persona alguna de ambos sexos exercitar el Arte de hilar Sedas, sin que antes se presente à la Justicia de él, para que sean examinados por Veedores, si los huviere, y en su defecto, por aquellas personas que nombráre la misma Justicia, y tengan la inteligencia, experiencia, y capacidad conducente, eligiendo à este importante fin aquellas que sean de mas acreditado concepto en el Pueblo, y procedan con mayor rectitud.

II. Que de todos los que fueren aprobados se forme Matricula, con nombre, y apellido por el Escrivano de Ayuntamiento, ò su Fiel de Fechos, que deberá custodiar en su Oficio, executandolo todo sin costo alguno.

III. Que en esta Ciudad, y su Particular Contribucion, correrá este examen en la misma conformidad, que vá expresada en el Arti-



tulo antecedente , de cargo de los Veedores del Colegio de Torcedores de Seda , à quienes deberán acudir todos los que pretendan matricularse de Hilanderos.

IV. Que los Cosecheros deberán separar el Capullo en tres clases; à saber , en Escuma pura , para la Seda fina , los Paches , ò Capullos blandos , para la Seda , que vulgarmente se llama Retriado ; y el Alducar , para la Seda de este nombre , y clase ; sin que los Hilanderos , ò Hilanderas matriculados puedan recibirlo , ni hilarlo mezclado , bajo las penas que abajo se dirán.

V. Que para ponerlos en la Peróla , estén los Capullos bien limpios , y descadarzados , cuidando de que el agua esté en el punto correspondiente , à que cada clase salga bien cocida ; procurando sacar la presa de suerte , que quede perfectamente escumado ; sin que por ningún pretexto permitan que se mezcle dentro , ni fuera de la Peróla , Aceyte , Miel , Jabon , Sebo , Alumbre , ni otro ingrediente alguno , que adultere las Sedas en la menor parte.

VI. Que procurando dichos Hilanderos , è Hilanderas , que no excediendo por ahora , y hasta otra Providencia , las ruedas de los primeros de doce palmos de circunferencia , y las de las segundas de diez , sin exceder de este circulo , y reduciendo los Tornos , que excedan à esta medida ; atiendan con particular encargo , à que su actividad , y violencia no saque las Sedas crudas , ni la Cruz mal hecha ; de modo , que la madeja salga en su perfeccion , y limpia de bragas.

VII. Siendo abusiva la costumbre que tienen las Hilanderas de cubrir la Rueda con un lienzo , lo que cede en daño de la madeja , no lo practicarán en adelante , reduciendo su modo de hilar al que tienen los Hilanderos.

VIII. Siendo el motivo acreditado por la experiencia de todos , ò los mas de los defectos , que hasta aqui ha tenido la Hilaza de la Seda , la codicia de los Hilanderos , ò Hilanderas , como tambien de los Cosecheros , éstos por pagar menos , y aquellos por ganar mas en la Hilaza , ajustandose por cantidad determinada la libra , y no por jornal ; las Justicias pondrán una atencion particular en que se haga por jornal.

Y conviniendo , no obstante , recordar à las Justicias de este Reyno la obligacion que tienen de hacer observar puntualmente las Reglas , è Instrucciones que para la buena Hilaza de Seda se contienen en los preinsertos Capítulos , he proveído el Auto del tenor siguiente:

**AUTO.** En la Ciudad de València , à los quince dias del mes de Abril de mil setecientos y ochenta años : El Señor Don Pedro Francisco de Pueyo , del Consejo de S. M. Intendente General de este Exército , y Reyno ,

Sub-



Subdelegado de la Real Junta General de Comercio , con acuerdo del Señor Don Pedro Salvador , Auditor de Marina , su Asesor , dixo : Que conviniendo recordar à las Justicias de este Reyno la obligacion que tienen de hacer observar exactamente las Reglas , è Instrucciones que para la buena Hilaza de la Seda contienen los ocho Capítulos , que à continuacion de la Providencia de diez y seis de Marzo del año próximo pasado , se remitieron impresos à las dichas Justicias , y à los Diputados de los quatro Quarteles de la Contribucion de esta Ciudad , debia mandar , y mandó renovar , è reiterar la expresada Providencia , previniendoles zellen con todo cuidado el cumplimiento de ella , y de dichos Capítulos , bajo las penas con que se hallan apercibidos , y demás que procedieren , à cuyo fin se imprima nuevamente con este Auto , y se remitan à dichas Justicias , y Diputados , apercibidos , que à mas de la responsabilidad à los perjuicios que se siguieren de qualquier disimulo , ù omision , se les exigirá la multa de diez pesos , que tambien se previno en dicha Providencia. Y por este su Auto asi lo proveyó , y firmaron. = Pueyo. = Salvador. = Benito Riutort.

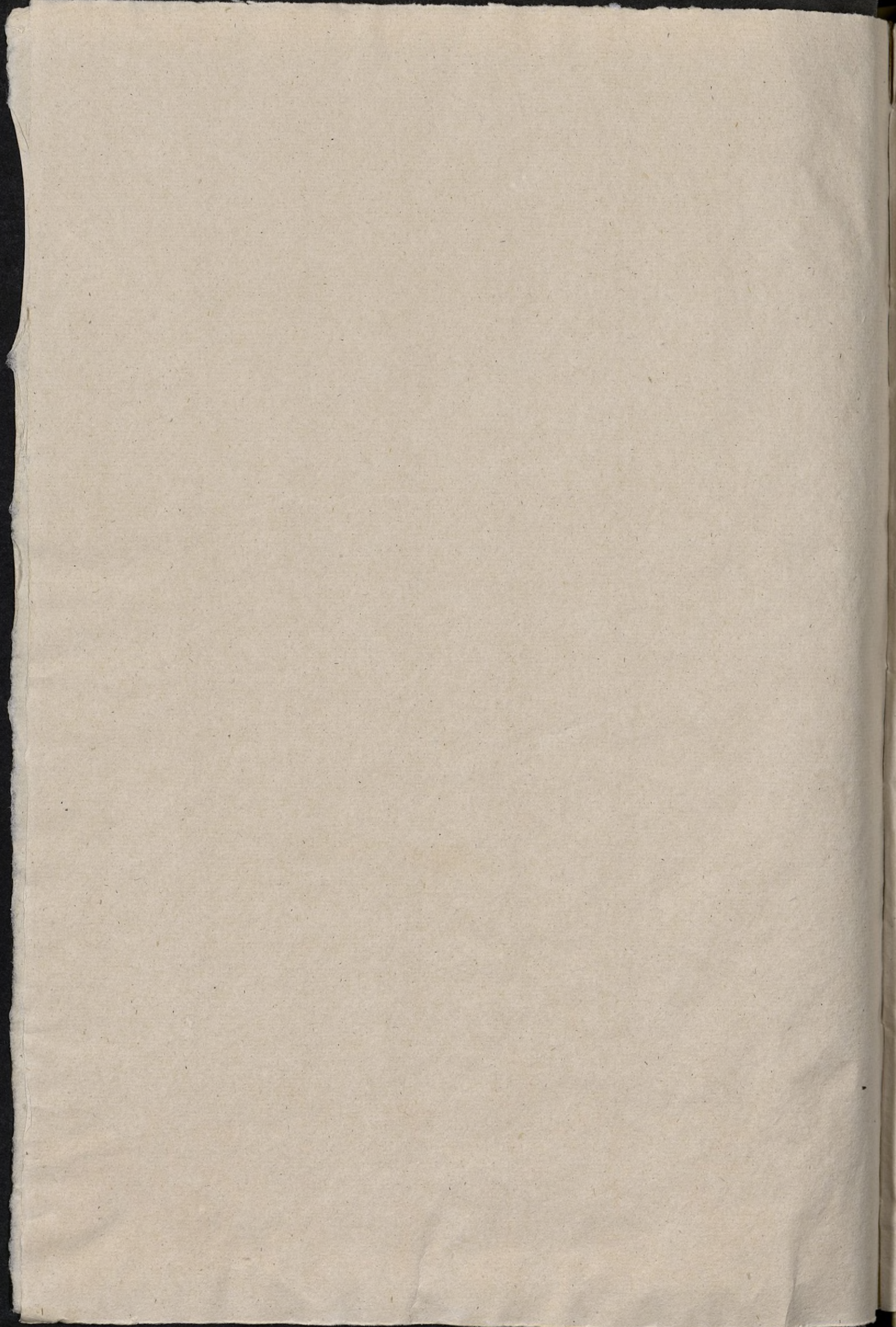
Y para que tengan puntual cumplimiento , ordeno , y encargo à dichos Corregidores , Governadores , y demás Justicias de las Ciudades , Villas , y Lugares de este Reyno , que luego que le reciban , vean los Autos por mí proveídos , y Capítulos aqui insertos , y les guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar , cumplir , y executar quanto en ellos , y en dichos Capítulos se contienen , sin permitir su contravencion en manera alguna , bajo las penas en que se les apercibe ; antes bien , para que tengan puntual , y debida observancia , llegue à noticia de todos , y nadie pueda alegar ignorancia , cada uno en su Distrito , y Jurisdiccion darán las Ordenes , y Providencias que se requieran , para que se publique en los puestos públicos , y acostumbrados , y remitan Testimonio de haverlo executado : Por convenir asi al cumplimiento de las Reales Ordenes , y bien del Estado ; y que al traslado impreso de este Despacho , firmado de Benito Riutort , Escrivano interino de la Subdelegacion de Comercio , se le dé tanta fé , y crédito como al original. Dado en Valencia à los quinze dias del mes de Abril de mil setecientos y ochenta años. = Don Pedro Francisco de Pueyo. = Por mandado de su Señoría. = Benito Riutort.

*Es copia del Despacho original , de que certifico.*

*Benito Riutort.*

*Yo el Sr. D. Pedro Salvador Auditor de Marina  
Mayo del 780. por el Sr. Luis Andrey de  
de primero ordinario de esta Villa de Vaxay*





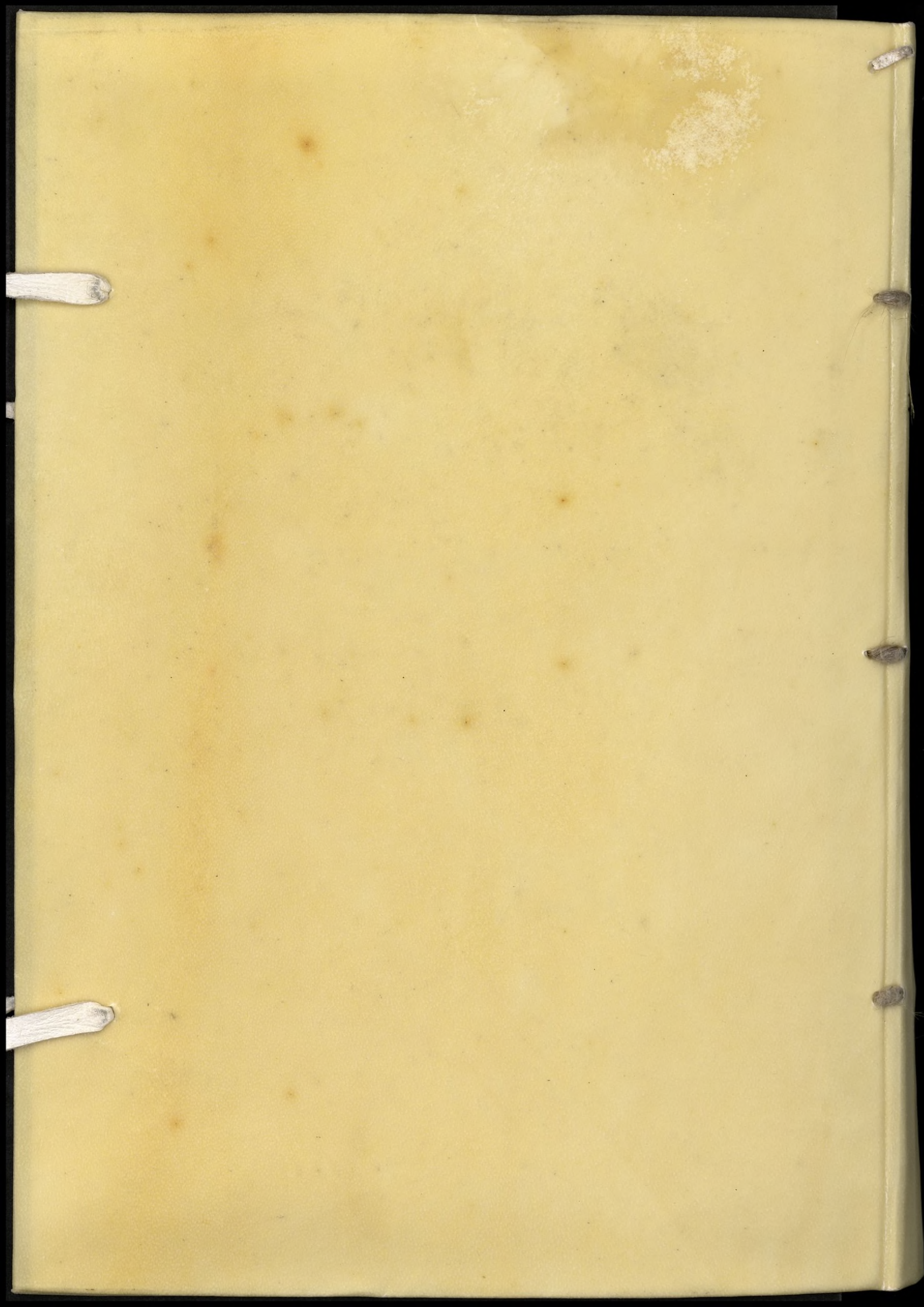


41  
Biblioteca  Valenciana



31000009017099







---

---

ORDENES

del año 1780

Al 1783

---

---